



NUR <11001-60-00-050-2008-09700-00

Ubicación 13636

Condenado EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

C.C # 80002897

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-050-2008-09700-00

Ubicación 13636

Condenado EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

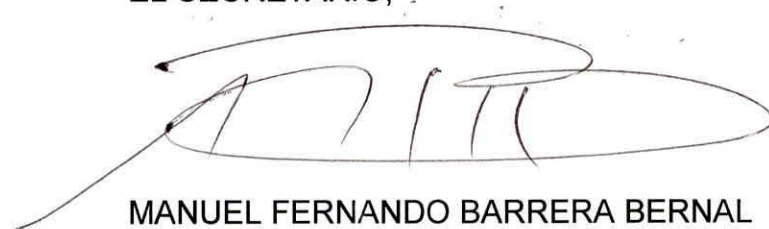
C.C # 80002897

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión.

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena en el presente asunto.

Actuación

El 28 de octubre de 2016 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Edwin Andres Pastrana Perez a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de Inasistencia alimentaria, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años, previo pago de caución por valor de (2) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Apelada la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 31 de mayo de 2017, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de aclarar que la multa impuesta equivale a 20 salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2014.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto de 29 de noviembre de 2017, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

El 07 de febrero de 2020 el fallador condenó a Edwin Andres Pastrana Perez al pago de perjuicios morales a la suma equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del traslado

Con autos del 20 de agosto y 07 de octubre de 2020 se dispuso requerir al penado y su apoderado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que acreditara la cancelación de perjuicios a los que fue condenado, así como el pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

La concesión del subrogado penal de la suspensión condicional, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, el referido subrogado penal está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, será viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrarse probado el incumplimiento a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De las exculpaciones

Vencido el término legal del traslado previsto en el artículo 477 de la mentada normatividad, el condenado y su defensor guardaron silencio.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que el penado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar el beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el periodo de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibidem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Igualmente Edwin Andres Pastrana Perez, inobservó el mandato de pagar la condena en perjuicios impuesta en su contra el 07 de febrero de 2020 por la suma de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al incumplimiento concerniente con la obligación de cancelar los perjuicios, la legislación penal ha previsto medidas para su cumplimiento como lo establece el canon 484 de la Ley 600 de 2000. De cara a tal normativa, no encontrándose, en este caso concreto, justificado el incumplimiento indemnizatorio por el penado, no se observa que haya resarcido los perjuicios así fuera de manera parcial, lo que lleva a un detrimento del derecho de las víctimas afectadas con el reato con el que se vulneró bienes jurídicos tutelados.

Ante esto, cabe traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 16 de abril de 2010 dentro del radicado No. 2004-00007

«En efecto, es claro que desde la consagración del deber de reparar los perjuicios se estableció que el mismo solo es vinculante cuando el obligado puede cumplirlo, lo que se extrae de la excepción normativa planteada en el numeral 3º del artículo 65 del CP: el condenado deberá reparar los daños causados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Sin embargo, la claridad de estas norma también expone la existencia de una carga de la prueba sobre el condenado: pues en caso de que se hayan dado circunstancias que impidieran justificadamente el cumplimiento de la reparación según los términos ordenados en la sentencia, le corresponde a él aportar los elementos cognitivos que permitan dilucidar razonablemente la concurrencia de dichas circunstancias. De esta forma, si bien el juez está conminado a atender y estudiar los elementos demostrativos que presente el condenado antes de proferir su decisión, es responsabilidad de este último la presentación de tales elementos.»

Respecto del incumplimiento de las obligaciones inherentes al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia proferida dentro del radicado 83892 el 4 de febrero de 2016, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Luis Barceló Camacho, puntualizo:

«La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.ª José Francisco Acuña Lizcaya.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).»

Ahora bien, es claro para el Despacho que la situación económica del penado es susceptible de cambio favorable, además, no se tiene conocimiento de que presente padecimiento de salud o que se trate de persona en situación de absoluta incapacidad que le impida cumplir al menos con abonos indemnizatorios a la condena en perjuicios.

Tal medida tiene sustento en los siguientes puntuales lineamientos jurisprudenciales:

«Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces –el proceso penal– hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado.»
(Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).

De otro lado, es necesario señalar que conforme a los artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños que emerjan de su comisión, de manera que ante la omisión del condenado en pagar el monto de la indemnización, no queda camino distinto que negar la extinción de la condena.

Bajo esos presupuestos, no encontrándose, en este caso concreto, justificada en especial, la evasión al pago indemnizatorio y la rebeldía de cumplir con los múltiples llamados efectuados por la administración de justicia por parte del sentenciado Edwin Andres Pastrana Perez, con relación a la obligación de cancelar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, pues a pesar de haberle brindado amplio término para el efecto, ha hecho caso omiso, fuerza es, entonces, de conformidad con los artículos 65 y 66 del C. P. y 79 de la Ley 600 de 2000, no queda otro camino que revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Para tal efecto, en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado Edwin Andres Pastrana Perez.

Otras determinaciones

Remitir copia de esta decisión a la denunciante Elizabeth Buitrago Castro al correo electrónico: elizabet.buitrago15@gmail.com.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena al sentenciado Edwin Andres Pastrana Perez, disponiendo su encarcelación para que purgue la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta en este asunto.

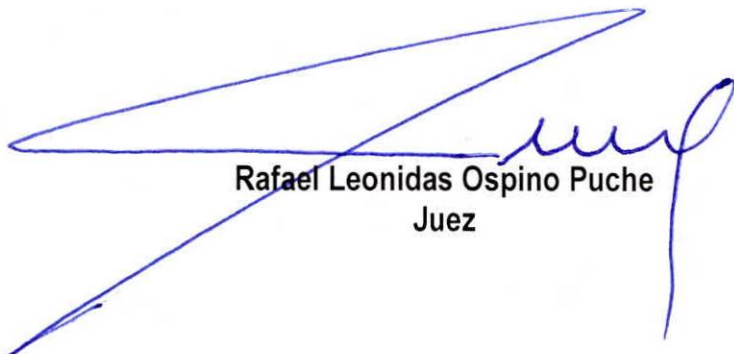
SEGUNDO: En firme la presente determinación expedir orden de captura en contra del penado en cita.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

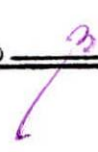
CUARTO: Remitir copia de esta decisión a la denunciante Elizabeth Buitrago Castro al correo electrónico: elizabet.buitrago15@gmail.com.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
12 FEB 2021	
La anterior providencia	
El Secretario 	

12-11-1944
The following is a list of the
names of the persons who
were present at the
meeting held on the
12th day of November, 1944.
The names are listed in
alphabetical order.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

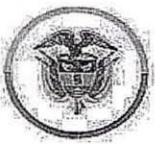
BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)
EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ
CARRERA 72 D # 3-65
CIUDAD
TELEGRAMA N° 11261

NUMERO INTERNO 13636
REF: PROCESO: No. 110016000050200809700
C.C: 80002897

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, DISPONIENDO SU ENCARCELACION PARA QUE PURGUE LA PENA DE 32 MESES DE PRISION IMPUESTA EN ESTE ASUNTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
LUIS GUILLERMO NAMEN
CARRERA 15 A # 121 - 12 OFI 524
CIUDAD
TELEGRAMA N° 11262

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13636
REF: PROCESO: No. 110016000050200809700
CONDENADO: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ
80002897

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021),
MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION
DE LA PENA, DISPONIENDO SU ENCARCELACION PARA QUE SU PROHIJADO PURGUE LA PENA DE
32 MESES DE PRISION IMPUESTA EN ESTE ASUNTO.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE SOCIAL

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 60 DEL NI 13636

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/02/2021 4:05 PM

Para: andrealx_22@yahoo.com <andrealx_22@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 60 DEL NI 13636;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealx_22@yahoo.com (andrealx_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 60 DEL NI 13636

J.11
NI. 13636**13636-11-ARCHIVO RV: RECURSO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 7:23

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

apelacion de Andres Patrana ante juez 11 de penas y medidas de seguridad de bogota, febrero 19 del 2021.pdf;

De: Luís Guillermo Namén Rodríguez <sedeth2@yahoo.com.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 6:32 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE NATURALEZA DE DERECHO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FAMILIA No. 11001-60-00-050- 2008-09700-00 N.I. 13636

Señor

JUEZ 11 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE NATURALEZA DE DERECHO DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FAMILIA No. 11001-60-00-050-
2008-09700-00 N.I. 13636**

CONDENADO: EDWIN ANDRÉS PASTRANA PÉREZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

**RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2.004 Y
ENTREGADA AL SUSCRITO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO O E-MAIL
tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co EL LUNES 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2.021 A LAS
5.57 P.M.**

LUIS GUILLERMO NAMEN
ABOGADO ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL
CARRERA 15 A No. 121-12, OF: 524 DE BOGOTÁ D.C.
TEL: 310-7-71-81-85
sedeth2@yahoo.com.co

Bogotá D.C., Febrero 19 del año 2.021

Señor

JUEZ 11 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE NATURALEZA DE DERECHO DE PENAS Y**
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FAMILIA No. 11001-60-00-050-
2008-09700-00 N.I. 13636

CONDENADO: **EDWIN ANDRÉS PASTRANA PÉREZ**
DELITO: **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2.004
Y ENTREGADA AL SUSCRITO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO O E-
MAIL tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co EL LUNES 15 DE FEBRERO DEL
AÑO 2.021 A LAS 5.57 P.M.

LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ, persona natural mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y conforme de la Ley a lo estipulado en el Preámbulo y los Artículos 29 y 31 de la Constitución Nacional en concordancia con los Artículos 176, 177, 178 y 179 A, del Código de Procedimiento Penal del año 2.004 (Ley 906 del año 2.004) el Artículo 13 de la Ley 142 del año 2.007, el Artículo 90 de la Ley 1395 del año 2.010 el Artículo 92 de la Ley 1395 del año 2.010, el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2.020 y demás normas concordantes, conducentes, pertinentes, útiles, necesarias y obligatorias junto con la jurisprudencia y la doctrina me permito interponer y sustentar los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 25 de Enero del año 2.021 y entregada al suscrito mediante correo electrónico el día 15 de Febrero del año 2.021 en los siguientes términos a saber:

1º. El señor **EDWIN ANDRÉS PASTRANA PÉREZ** fue condenado penalmente por la conducta punible de naturaleza de Derecho Penal de Familia denominada con el nomen iuris de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** en primera instancia en sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá con función de Conocimiento de fecha 28 de Octubre del año 2.016, a cumplir una condena de 32 meses de

prisión y a pagar una multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como pena principal y a una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal concediendo la suspensión condicional de la penal por un periodo de prueba de 2 años, dicha providencia que fue confirmada y modificada mediante sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 31 de Mayo del año 2.017 en el sentido de aclarar que la multa equivalente al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes es el valor equivalente al año 2.014 y la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia negó el Recurso Extraordinario de Casación mediante providencia de fecha 29 de Noviembre del año 2.017, razón por la cual la sentencia condenatoria penal por dicho delito se cumplió ya toda vez que al día de hoy ya han pasado 3 años 2 meses y 19 días, lo que significa que la misma ya terminó.

Con relación a la condena de naturaleza de Derecho Civil de Familia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá con función de Conocimiento dentro del Incidente de Reparación Integral de fecha 7 de Febrero del año 2.020, el incumplimiento de la misma puede hacerse valer dentro de los 10 años siguientes a través de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil ordinaria toda vez que dicha sentencia es un título ejecutivo y no se debe constreñir a mi prohijado a dicho cumplimiento a través de su Excelencia.

Ahora bien, en gracia de discusión debemos tener presente que a partir del día 6 de Marzo del año 2.020 como es de conocimiento público llegó a nuestro país el primer caso de la pandemia que ha cobijado al planeta entero por el Coronavirus denominado COVID – 19 y en donde el mundo entero a tomado medidas preventivas lideradas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y la Organización Panamericana de la Salud (O.P.S.) en Latinoamérica y nuestro país a tomado medidas de naturaleza de Derecho inmunológico para poder combatir dicha enfermedad que ha demostrado ser mortal y nos ha obligado a realizar cambios en todos los sectores como son el sector vivienda, educación, salud, bancario, industrial, del entretenimiento, penitenciario, justicia entre otros llevando en muchos casos a la quiebra de las empresas y a la ruina de muchas personas naturales durante el año 2.020 y lo que llevamos del año 2.021.

De esto no es ajeno mi poderdante, es más, hasta este año vía correo electrónico nos enteramos de la decisión y llamados realizados por su Señoría y tengo que informar la situación económica y de salud que ha sufrido mi cliente en este tiempo de pandemia.

Mi cliente sufrió de COVID – 19 lo que le impidió trabajar durante un tiempo y por razón de la condena penal ordinaria no ha podido tener un empleo estable que le permitiera cumplir con sus obligaciones ya que es una fuerza mayor a la luz del numeral 1º del Artículo 32 del Código Penal del año 2.000 (Ley 599 del año 2.000)

Por lo anterior, le suplico reponer su decisión y se le de una nueva oportunidad con el fin que él pueda cumplir con dichas obligaciones o en su defecto se conceda la apelación con el fin que su superior jerárquico revise el caso y tome la decisión que en Derecho corresponda.

EVIDENCIAS O PRUEBAS Y ANEXOS

1º. Prueba que tuvo COVID – 19 en el año 2.020 el señor EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ.

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente	EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ
----------	------------------------------------

Identification **80002897**

Centro- Atencion USS OCCIDENTE DE KENNEDY

Dirección TV 74 F # 40 B 54 SUR

Edad 41 Años \ 1 Meses \ 6 Días

Telefono 4505152

Cama

Telefono 4480030

Follo B

No. Historia 80002897

Ingreso 294013

Fecha Ingreso 08/01/2019 10:51:00

Fecha prescription p.m.

11/01/2019 12:17 p.m.

Entidad	PARTICULARES
---------	--------------

Area de Servicio: **KE10A11 - MEDICINA INTERNA OCCIDENTE DE KENNEDY**

Plan de Beneficios: **PARTICULARES**

Diagnostico Principal: E101 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS

MEDICAMENTOS POS

MEDICAMENTOS POS								
	Medicamento		Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Observaciones	T.D. Dura.
DM1486	GLUCOMETRO		(1) UNO		UNIDAD	Ninguno	PARA GLUCOMETRIAS.	☐ 0 d
DM1113	TIRAS PARA GLUCOMETRIA	50	(90) NOVENTA		UNIDAD	Ninguno	PARA GLUCOMETRIAS.	☐ 0 d
DM656	LANCETAS DE GLUCOMETRIA		(1) UNO		UNIDAD	Ninguno	PARA GLUCOMETRIAS.	☐ 0 d
DM882	AGUJAS HIPODERMICAS ESTERILES PARA USO UNICO CON SISTEMAS DESECHABLES Y DURABLES DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS 30 G 0,3 x 8 MM PARA PEN		(90) NOVENTA		UNIDAD	Ninguno	PARA GLUCOMETRIAS.	☐ 0 d

Total Items: 4

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
E101	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS	Presuntivo	☒	☐	☐

Dr. Karina Julieth Castro
Medicina Interna
RM 52.778.382

CASTRO MONTES KARINA JULIETH
MEDICINA INTERNA
Cedula de ciudadanía-52778382

Reclame INMEDIATAMENTE, validez 72 horas, horario de la farmacia ambulatoria: lunes a viernes de 7:30 am a 6:00 pm jornada continua, sabados de 7:30 a.m a 1:00 p.m

 IPS Exisalud Servicios Integrales en Salud		REPORTE DE LABORATORIO	
DATOS DE LA INSTITUCION			
NOMBRE	IPS EXISALUD SAS		Nit 901385351-0
DIRECCION	AK 72 64F-42		
TELEFONO	9371020		
FECHA DEL EXAMEN	14/09/2020		
TIPO DE EXAMEN	Coronavirus (COVID 19) (SARS COV-2 IgG-IgM) Prueba Rapida		
DATOS DEL PACIENTE			
NOMBRE COMPLETO	EDWIN ANDRÉS PASTRANA PÉREZ		
IDENTIFICACION	CC	Nro 80002897	
FECHA DE NACIMIENTO	5/12/1977	EDAD 42 AÑOS	SEXO: MASCULINO
EMPRESA	PARTICULAR		
CARGO	COMERCIANTE		
PROFESION	COMERCIANTE		
GRUPO SANGUINEO	O POSITIVO		
ESTRATO		EPS	CAPITAL SALUD
ACOMPAÑANTE	NA	PARENTESCO: NA	
RESULTADO			
IgG anti (SARS-CoV-2 (COVID 19)		POSITIVO	
IgM anti (SARS-CoV-2 (COVID 19)		NEGATIVO	
Observaciones: Prueba inmunocromatografia para la deteccion Cualitativa de anticuerpos IgG e IgM, para el coronavirus 2 del Síndrome Respiratorio agudo-grave (SARS-CoV-2 (COVID 19)			
NOMBRE BACTERIOLOGA: LUZ ANGELA MUÑOZ		 LUZ ANGELA MUÑOZ BACTERIOLOGA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA R.P. 51773431	
FIRMÁ:			
TARJETA PROFESIONAL:51773431			

2°. Prueba que no tiene empresas el señor **EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ**



Cámara
de Comercio
de Bogotá

MENÚ

Certificados Electrónicos

BUSQUEDA CERTIFICADOS PAGO

<

Atrás

Búsqueda empresa

Por favor, diligencia la información solicitada a continuación

Opciones de Búsqueda:

Identificación

▼

Tipos de Identificación:

CEDULA DE CIUDADANIA

▼

Filtro:

80002897

Buscar Inscritos

Se encontraron 0 resultados por 80002897

3°. Declaración Extra – Juicio realizada el día 18 de Febrero del año 2.021 por parte del señor EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá.

DECLARANTE,

TEL: 3507466176

SEGLIN RES: 02/02/2021

LA PRESENTE DECLARACION
EXTRAJUDICIAL CUMPLE CON LOS
REQUISITOS LEGALES PARA SER
FIRMADOS POR EL NOTARIO.

DIRECCION Calle 13 No. 42A 79 Telefonos de Contacto 3350035 - 7443260
 noticia49.bogota@outlook.com

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



1010834

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDWIN ANDRÉS PASTRANA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80002897.

[Handwritten signature]



v5z5y9r22h1

18/02/2021 - 13:08:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso., rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

[Handwritten signature]



RAUL DANIEL FONTALVO RIVERA

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5y9r22h1

[Handwritten signature]

Acta 3

4º. Declaración extra – juicio de la señora **DIANA PATRICIAL PASTRANA PEREZ** realizada el día 15 de Septiembre del año 2.020 en la Notaria de San Juan de Rioseco

Notaría



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARÍAS
Y REGISTROS

SAN JUAN DE RIOSECO

DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 093

Rendida el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Notaria Unica del Circulo Notarial de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, conforme al decreto 1557 de 1989 y al artículo 187 del código general del proceso - para fines extraprocesales

DECLARANTE : DIANA PATRICIA PASTRANA PEREZ
IDENTIFICACIÓN : C.C. No 51.897.795 expedida en Bogotá
ESTADO CIVIL : Casada con sociedad conyugal vigente
OCUPACIÓN : Psicopedagoga
DIRECCIÓN : Vereda Paramito - San Juan de Rioseco - Cundinamarca
TELEFONO : 312-5644467

Manifiesto, presentar declaración juramentada para fines extraprocesales lo siguiente:

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la hago bajo mi única y entera responsabilidad a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del código penal

TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que a la fecha de rendir esta declaración, Manifiesto incomodidad con los mensajes de Elizabeth Buitrago donde manifiesta en repetidas veces las ordenes de captura en contra de mi hermano Andrés pastrana, desde que la conozco la está echando a la cárcel, lo preocupante es que estos mensajes han estado afectando el estado de ánimo, de salud de mi mama Berenice Pérez, quien al ver los mensajes entra en depresión y su azúcar se altera. Ella es una persona que presentó un episodio de Neumonía Severa por tal motivo lo que menos quiero en estos momentos es tener que llevarla a una clínica

CUARTO: Que esta declaración la hago en pleno conocimiento de lo ordenado en el artículo 80 de la ley 311 del 12 de agosto de 1996 y en razón de ello sé que si falto a la verdad estaré incurso en causal de mala conducta

QUINTO: Esta declaración extra proceso la rindo con destino al INTERESADO

DERECHOS NOTARIALES: Resolución 01299 de fecha 11 de FEBRERO de 2020.
(\$13.600) + IVA (\$2.584) TOTAL (\$16.184)

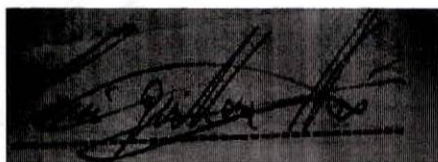
Notaria San Juan de Rioseco - Cundinamarca
Notario: Jairo Emilio Barragan Suarez
Dirección: Carrera 4 N. 50-21 Teléfono: 320-215114
Email: jrbarragan@notariarioseco.gov.co

5°. Todas las demás que su Excelencia considere necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y obligatorias.

Agradezco la atención prestada.

Del señor Juez de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Atentamente,

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Luis Guillermo Namen'.

LUIS GUILLERMO NAMEN

C.C. No. 79.691.383 de Bogotá D.C.

T.P. No. 117044 del C. S. de la Jud.

J.11
NI. 13636**RV: URGENTE RECURSO JDO 11 N.I 13636 GESTION ATF**

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 5:21 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

solicitud de providencia al juz 11 de penas y medidas de seguridad de bogota caso andres Pastrana, febrero 13 del 2021.pdf,

Cordial saludo,

Por favor ubicar la providencia que se menciona en la solicitud y remitir la misma vía correo electrónico.

Atte.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 10:18 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE RECURSO JDO 11 N.I 13636 GESTION ATF

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Luís Guillermo Namén Rodríguez <sedeth2@yahoo.com.co>

Enviado: sábado, 13 de febrero de 2021 9:01 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE NATURALEZA DE DERECHO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE FAMILIA ORDINARIO No. 110016000050200609700

Señor(a)

JUEZ 11 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO DE NATURALEZA DE DERECHO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE FAMILIA ORDINARIO
No. 110016000050200609700**

CONDENADO

PENAL Y

CIVILMENTE: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

**SOLICITUD DE COPIA DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR SU HONORABLE
DESPACHO JUDICIAL DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2.021 Y NOTIFICADA AL
SUSCRITO VIA CORREO CERTIFICADO EL DIA SABADO 13 DE FEBRERO DEL AÑO
2.013 A TRAVÉS DEL TELEGRAMA 11262 ENVIADO EL DÍA 4 DE FEBRERO DEL AÑO
2.021 Y NOTIFICACIÓN E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MISMA, LOS CUALES SUSTENTARE
DENTRO DEL TERMINO LEGAL E INMEDIATAMENTE SE ME ENTREGUE LA
PROVIDENCIA REFERENCIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO O E-MAIL
sedeth2@yahoo.com.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LUIS GUILLERMO NAMEN
ABOGADO ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL
CARRERA 15 A No. 121-12, OF: 524
TEL: 310-7-71-81-85

Bogotá D.C., Febrero 13 del año 2.021

Señor(a)

JUEZ 11 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE NATURALEZA DE DERECHO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE FAMILIA ORDINARIO**
No. 110016000050200609700

CONDENADO

PENAL Y

CIVILMENTE: **EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ**

DELITO: **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

**SOLICITUD DE COPIA DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR SU
HONORABLE DESPACHO JUDICIAL DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO
2.021 Y NOTIFICADA AL SUSCRITO VIA CORREO CERTIFICADO EL DIA
SABADO 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2.013 A TRAVÉS DEL TELEGRAMA
11262 ENVIADO EL DIA 4 DE FEBRERO DEL AÑO 2.021 Y NOTIFICACIÓN E
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APLEACIÓN EN CONTRA DE LA MISMA, LOS CUALES
SUSTENTARE DENTRO DEL TERMINO LEGAL E INMEDIATAMENTE SE ME
ENTREGUE LA PROVIDENCIA REFERENCIADA A MI CORREO ELECTRONIO
O E-MAIL sedeth2@yahoo.com.co**

LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ, persona natural mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.691.383 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 117044 del honorable Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, obrando como defensor y apoderado de confianza del señor **EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ** dentro del presente caso particular y concreto, de la manera más respetuosa posible y a la luz del Preámbulo y el Artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, conducentes, pertinentes, útiles, necesarias y obligatorias junto con la jurisprudencia emanada por la honorable Corte Constitucional, el honorable Consejo de Estado, la Justicia Especial para la Paz o J.E.P., la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo superior de la Judicatura, los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación, de las Personerías, del honorable Consejo de Justicia de Bogotá y la doctrina aplicable para este tipo de asuntos, por medio del presente escrito, me permito solicitarle se me entregue vía correo electrónico o e-mail la providencia de fecha 25 de Enero del año en curso en donde se revoca a mi cliente el subrogado penal de la condicional

de la ejecución de la penal imponiéndole su encarcelación para que purgue la pena de 32 meses de prisión impuesta por la encontrarlo culpable penalmente de haber cometido la conducta punible denominada con el nomen iuris de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

Al mismo tiempo le informo que contra dicha decisión interpondré los recursos ordinarios de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la misma dentro del término legal y desde luego al momento que se me entregue la misma a la luz del Preámbulo y los Artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, conducentes, pertinentes, útiles, necesarias y obligatorias junto con la jurisprudencia y la doctrina

Por último le suplico se me entregue la providencia referenciada a través de mi correo electrónico o e-mail sedeth2@yahoo.com.co conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2.020.

Agradezco la atención prestada.

De la honorable señor o señora Juez de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ

C.C. No. 79.691.383 de Bogotá D.C.

T.P. No. 117044 del C. S. de la Jud.